



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00004-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: ELIZABETH RUMBO TRILLO.

DEMANDADO: OMAR EFREN ACOSTA DAZA.

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 82 y siguientes del CGP., se libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 *ibidem*, en concordancia con el artículo 430 *ejusdem* y el artículo 64 de la ley 2220 de 2022.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el señor OMAR EFREN ACOSTA DAZA y a favor de la señora ELIZABETH RUMBO TRILLO – quien actúa en representación del menor OMAR ALFREDO ACOSTA RUMBO-, por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de abril de 2011 hasta el mes de julio de 2022, las cuales ascienden a la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$21.725.248), según certificado de cuotas atrasadas de fecha 22 de agosto de 2022 expedida por la Comisaria de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

AÑO	NUMEMERO DE CUOTAS	VALOR AÑO
2011	9	\$1.170.000
2012	12	\$1.598.064
2013	12	\$1.629.060
2014	12	\$1.688.676
2015	12	\$1.802.988
2016	12	\$1.906.656
2017	12	\$1.984.632
2018	12	\$2.047.740
2019	12	\$2.110.373
2020	12	\$2.190.372
2021	12	\$2.225.628
2022	7	\$1.371.244
GRAN TOTAL	136	\$21.725.248

Así mismo, se incluirán las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen (inc. 2 art. 431 CGP.), más los intereses legales (art. 1617-1 C. C.) y las costas procesales a que haya lugar. Pagos estos que deberán hacerse en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este auto (inc. 1 art. 431 CGP.).

SEGUNDO: Notificar el presente proveído y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, al señor OMAR EFREN ACOSTA DAZA, para que ejerza su derecho de defensa (art. 442 CGP.).

TERCERO: Decretar el embargo del 35% de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos percibidos por el señor OMAR EFREN ACOSTA DAZA, identificado con CC.5.166.247, en calidad de empleado de la clínica SAN JUAN BAUITISTA, de San Juan del Cesar – La Guajira. Tales Cantidades una vez descontadas deben consignarse a órdenes de este despacho en la cuenta judicial que posee en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a nombre de la señora ELIZABETH RUMBO TRILLO. Líbrese la comunicación respectiva para materializar la medida cautelar decretada.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada TRINIDAD CRISTINA CALDERÓN GUERRA, identificada con CC 1.122.410.647 y T.P.326.757, para actuar en el presente



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

proceso como apoderada de la señora ELIZABETH RUMBO TRILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a406e544d1e4e5fb9647fa137dec3dafb34c799398f5be6b98e93b1da42e5b**

Documento generado en 02/02/2023 02:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00005-00.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: JUANA IRIS DAZA DAZA.

DEMANDADOS: ALFREDO SEGUNDO MENDOZA FUENTES.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Investigación de la Paternidad instaurada, a través del defensor de familia del ICBF- Centro Zonal 3 de Fonseca, por JUANA IRIS DAZA DAZA, quien actúa a su vez en representación de su menor hijo RODOLFO ALEX DAZA DAZA, contra ALFREDO SEGUNDO MENDOZA FUENTES y herederos indeterminados de RODOLFO ALEX MENDOZA URBINA (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal, artículo 368 y s.s. ibídem.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 ejusdem, se ordenará correr traslado al demandando ALFREDO SEGUNDO MENDOZA FUENTES y a los herederos indeterminados de RODOLFO ALEX MENDOZA URBINA (q.e.p.d.), por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, en concordancia con el art. 8 y 10 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se ordenará la práctica de prueba de ADN al posible padre fallecido, señor RODOLFO ALEX MENDOZA URBINA (Q.E.P.D), bien mediante mancha de sangre o a través de exhumación del cadáver, así como al menor RODOLFO ALEX DAZA DAZA. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la práctica de la misma.

Por otra parte, comoquiera que la señora JUANA IRIS DAZA DAZA, quien actúa como demandante en representación del referido menor, manifiesta bajo la gravedad de juramento carecer de los recursos económicos para afrontar los gastos del proceso, el despacho procederá a concederle el amparo de pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. ibídem, y lo consagrado en el parágrafo 2 artículo 6 de la ley 721 de 2001; en consecuencia, el costo que origine el referido examen será sufragado por el estado, para lo cual en su oportunidad se harán las comunicaciones que sean necesarias.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda y darle el trámite de proceso verbal. (Art. 368 CGP.).

SEGUNDO: Notificar este proveído y correr traslado por el término de veinte (20) días al demandado ALFREDO SEGUNDO MENDOZA FUENTES y a los herederos indeterminados de RODOLFO ALEX MENDOZA URBINA (q.e.p.d.), para que ejerzan su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, en concordancia con el art. 8 y 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados de RODOLFO ALEX MENDOZA URBINA (q.e.p.d.), de conformidad con lo establecido en el art. 108 del CGP., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Practíquese prueba de ADN al presunto padre y al presunto hijo, bien mediante mancha de sangre o a través de exhumación del cadáver de RODOLFO ALEX MENDOZA URBINA (Q.E.P.D). En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la práctica de la misma.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

QUINTO: Notificar al Ministerio Público.

SEXTO: Conceder amparo de pobreza a la señora JUANA IRIS DAZA DAZA en los términos del art. 151 y ss. del CGP; en consecuencia, el costo que origine el referido examen será sufragado por el estado, para lo cual en su oportunidad se harán las comunicaciones que sean necesarias

SEPTIMO: Reconocer personería al defensor de familia del ICBF- Centro Zonal 3 de Fonseca, ALBYN GAMEZ PEREZ, para actuar en el presente proceso en representación de los intereses del menor RODOLFO ALEX DAZA DAZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57ab46d0a79fb9087f236009a728e4e67cc6bc039339f988bade73da0199179**

Documento generado en 02/02/2023 02:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00244-00.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: SANDRA LUZ FRANCO LIÑAN.

DEMANDADOS: EDEL MARIA ARQUEZ DE MACHADO Y HEREDEROS DE CARLOS MODESTO MACHADO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

SANDRA LUZ FRANCO LIÑAN, por medio de apoderado, instauró ante este despacho demanda de Investigación de la Paternidad contra EDEL MARÍA ARQUEZ DE MACHADO y los herederos de CARLOS MODESTO MACHADO (q.e.p.d.); señalando como domicilios de los demandados los municipios de Pijiño del Carmen y Santa Ana – Magdalena, así como al Distrito de San Marta.

Atendiendo a las reglas de competencia territorial consagradas en el art 28 del CGP, esta agencia judicial requirió a la parte actora para que eligiera cuál de los domicilios señalados debería ser tenido en cuenta para efectos de establecer la competencia territorial.

Por medio de memorial allegado el 1 de febrero de 2023, el apoderado de la demandante solicitó que se tenga como domicilio de la parte demandada al municipio de Pijiño del Carmen- Magdalena.

Frente a la competencia territorial, el artículo 28 del CGP establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...). “

Teniendo en cuenta que en el sub examine son varios los demandados con diferentes domicilios, y la parte actora eligió al municipio de Pijiño del Carmen- Magdalena para efectos de determinar la competencia territorial; se tiene que este despacho carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente causa de acuerdo a lo estipulado en la norma trasuntada.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazará la demanda bajo estudio y, en consecuencia, se dispondrá su envío a la autoridad judicial competente, que en este caso será el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito del Banco – Magdalena, teniendo en cuenta que el municipio de Pijiño del Carmen- el cual pertenece a ese circuito judicial- no cuenta con juzgados de familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Investigación de la Paternidad de conformidad con la parte motiva este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia del Banco – Magdalena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ**

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee9d71bfde9b902d88596cbf2895b2655f7f75f58b9ef4c59359f23797a98db**

Documento generado en 02/02/2023 05:12:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00129-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: ENRIQUE DAVID BRITO OÑATE.

DEMANDADOS: ANDREA BRITO MARQUEZ Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Encontrándose el proceso al despacho a fin de resolver los concerniente a las solicitudes radicadas por el apoderado de una de las partes y en vista de que la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de recusación e impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que en determinadas circunstancias los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amistad o enemistad.

Las causales de impedimentos y recusaciones son taxativas y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de tal manera que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Reiteradamente ha expuesto la Corte Suprema de Justicia que las causales de impedimento “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”¹.

El numeral 9 del art. 141 de CGP consagra como causal de recusación y, por extensión, de impedimento para el funcionario judicial: “... Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

En el proceso de la referencia obra memorial contentivo de varias solicitudes elevadas por el doctor ARTURO MACIAS TAMAYO, en representación de uno de los demandados, profesional del derecho que fue mi compañero de trabajo alrededor de siete años en el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, de cuya relación surgió- y se mantiene en la actualidad- una amistad íntima entre nosotros; razón por la cual es más que lógico y coherente apartarme del conocimiento del presente proceso, pues no queda duda que en el sub examine se encuentra en cabeza de la suscrita los supuestos fácticos de impedimentos consignados en la causal antes transcrita, toda vez que tal como lo he anotado, el señor MACIAS TAMAYO es mi amigo.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 144 del CGP, al no existir dentro del circuito judicial de San Juan del Cesar – La Guajira juzgado de la misma especialidad, esto es familia, se debe remitir el expediente a la H. Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, para el estudio de este impedimento.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento establecida en el numeral 9 del art. 141 del CGP.

¹ CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

SEGUNDO: Enviar el expediente a la H. Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, para el estudio del impedimento planteado en esta providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e242f89ffba31ec77a8e5d15e0a15c2c82ce8f3868a4c3b36dd4f28ec8f117**

Documento generado en 02/02/2023 02:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO.: 44-650-31-84-001-2022-00234-00.

PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS.

DEMANDANTE: NILSON ENRIQUE PEREZ PERTUZ.

DEMANDADA: NASHIRA TATIANA SOLANO ALFARO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir si es procedente avocar conocimiento del proceso de la referencia y, de serlo, a resolver sobre el recurso de reposición -en subsidio apelación- instaurado por la parte demandada contra el numeral cuarto del auto de fecha 11 de octubre de 2022, por medio del cual se decretó como medida provisional la aplicación de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del acta de conciliación de fecha 22 de noviembre de 2021, llevada a cabo ante el ICBF –Centro Zonal N° 5 de Maicao.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao resolvió remitir el presente proceso de Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas a este despacho judicial al declararse incompetente para conocer del mismo luego de que encontrara fundada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, propuesta por la parte demandada.

Por otra parte, dentro del expediente reposa recurso de reposición- en subsidio apelación- instaurado por la parte demandada contra el numeral cuarto del auto de fecha 11 de octubre de 2022, por medio del cual se decretó como medida provisional lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del acta de conciliación del 22 de noviembre de 2021, llevada a cabo ante el ICBF–Centro Zonal N° 5 de Maicao, en los cuales se indica que la custodia y cuidado personal de la menor MAUREN MERCEDES PEREZ SOLANO quedaría provisionalmente en cabeza de su padre, el señor NILSON ENRIQUE PEREZ PERTUZ, y se toman medidas relacionadas con la regulación de las visitas.

Sustenta la recurrente su desacuerdo en el hecho de que no se tuvo en cuenta que, a pesar de la corta edad de la progenitora, esta ha venido cumpliendo cabalmente con sus obligaciones de madre; que luego de transcurridos nueve meses del nacimiento de la menor fue que el señor PEREZ PERTUZ procedió a reconocerla como su hija, puesto que no quería compromisos. Así mismo, reprocha que no es justo que a un padre que se mostraba renuente a asumir la paternidad se le otorgue ahora la custodia y el cuidado de la menor.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del numeral 2 del art. 28 del CGP reza que en los procesos de Custodia Cuidado Personal y Regulación de Visitas en los que el niño, niña o adolescentes sean demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra del despacho que aunque mediante resolución de fecha 22 de noviembre de 2021 el ICBF–Centro Zonal N° 5 de Maicao resolvió otorgar de manera provisional la custodia de la menor MAUREN MERCEDES PEREZ SOLANO a su progenitor, el señor NILSON ENRIQUE PEREZ PERTUZ, residente en el municipio de Maicao; del expediente se extrae que la menor actualmente convive con su madre, NASHIRA TATIANA SOLANO ALFARO, en el municipio de San Juan del Cesar; en consecuencia, corresponde a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente causa de acuerdo a la norma trasuntada.

Por otra parte, en lo que concierne al recurso de reposición- en subsidio apelación- instaurado por la parte demandada contra el auto de fecha 11 de octubre de 2022, considera el despacho que debe mantenerse la decisión allí adoptada puesto que si bien la recurrente expone una diversidad de razones por las cuales la custodia de la menor debe otorgarse a la progenitora y no a su padre, debe tenerse en cuenta que precisamente ese debate es el



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

que se pretende zanjar por medio del presente proceso, luego de que se hayan evacuado las etapas procesales respectivas y practicadas las pruebas que permitan decidir de fondo.

Además, no debe soslayarse que el ICBF es una institución especializada en este tipo de asuntos, y que las decisiones adoptadas en el acta de conciliación fracasada del 22 de noviembre de 2021 están sustentadas en informes técnicos realizados por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia, por lo que resulta prudente acoger lo allí previsto mientras se resuelve la controversia por parte del fallador. Por tales motivos no se repondrá el auto recurrido.

Por otra parte, comoquiera que en forma subsidiaria al recurso de reposición se instauró el de apelación, debe decirse que tal alzada resulta improcedente puesto que el proceso de Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas es un proceso de única instancia conforme al numeral 3 del art. 21 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso de Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas, promovido por NILSON ENRIQUE PEREZ PERTUZ contra NASHIRA TATIANA SOLANO ALFARO.

SEGUNDO: No reponer el auto de fecha 11 de octubre de 2022, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Negar el recurso de apelación solicitado en forma subsidiaria por la parte demandada.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada DALIBETH SAYANA CUELLO VEGA, identificada con CC. 56.077.856 y T.P 160.915 del C.S de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la señora NASHIRA TATIANA SOLANO ALFARO.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359141ed1abdead66baca850fcc6e50eaf351f84b66fd269d884070ada4975c8**

Documento generado en 02/02/2023 05:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00006-00.

PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS.

DEMANDANTE: YIRETH ALVARADO AMARIS.

DEMANDADO: RICARDO FRANCO MAESTRE.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Custodia, Cuidado Personal y Régimen de Visitas, instaurada por YIRETH ALVARADO AMARIS contra RICARDO FRANCO MAESTRE.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

Art. 6. Ley 2213 de 2022.

No se acredita envío simultáneo de la demanda al demandado.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores de los que adolece la demanda, el demandante, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, o en su defecto de manera física, copia de la demanda y de sus anexos, y copia del escrito de subsanación al demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería a la abogada DIOSEDEHT DAVILA BASTIDAS, identificada con CC. 1.065.570.500 y T.P 214.169, para actuar en el presente proceso como apoderada de la señora YIRETH ALVARADO AMARIS, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0c4b5bc3a3f8db9f17d26ceb2a0b4e1100411a11b3efbf4055cb71c89a32ed**

Documento generado en 02/02/2023 02:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>